



REGLAMENTO DE DISCIPLINA MILITAR

Acuerdo Ministerial 1909
Registro Auténtico 2008 de 15-dic.-2008
Ultima modificación: 03-dic.-2013
Estado: Vigente

JAVIER PONCE CEVALLOS
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Incluir como primer considerando el siguiente:

"Que el artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente dispone que "Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento", en tal virtud la aplicación del presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias"

Que el artículo 5 del Código Penal Militar al describir las infracciones militares, entre ellas las faltas sujetas a penas disciplinarias, señala explícitamente que tales faltas y penas disciplinarias estarán determinadas por el Reglamento de Disciplina Militar.

Que mediante Ley No. 2007 - 74, publicada en Registro Oficial 4 de 19 de Enero del 2007 , se expidió la Ley Orgánica de Defensa Nacional, norma que define las nuevas misiones de los órganos de la Defensa Nacional, su organización, atribuciones, así como la relación de mando y subordinación de sus componentes, en coherencia con los principios constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Que mediante Ley No. 2007-75, publicada en el Registro Oficial 5 de 22 de Enero del 2007 , se expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que incorpora un nuevo marco legal con el que tienen que armonizarse todos los reglamentos militares vigentes, siendo el Reglamento de Disciplina Militar, uno de ellos;

Que dentro de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, reformada, consta el Capítulo IV, del Título Octavo, que habla de las Sanciones y Estímulos, disponiendo en los artículos 177 y 178, que para el establecimiento de acciones y omisiones punibles, así como sus correspondientes sanciones dentro de Fuerzas Armadas, las mismas estarán previstas y sancionadas en leyes y reglamentos pertinentes;

Que mediante Ley No. 2007-75, publicada en Registro Oficial 5 de 22 de Enero del 2007 , se expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por la cual se derogaron los artículos 179, 180, 181 y 182, en los que constaban normas procedimentales sobre la suspensión de funciones, en la misma Ley reformatoria se encuentran vigentes el artículo 109 literal d) que habla de la sanción de suspensión de funciones, misma que según este cuerpo legal debe constar en el Reglamento respectivo y el artículo 145 en el que se establece como causal de integración de las listas de separación del servicio activo la sanción de suspensión de funciones, dejándose en claro la intencionalidad del legislador de que continúe en vigencia la suspensión de funciones como una sanción dentro del ámbito militar; y,

Que es necesario armonizar y actualizar las sanciones disciplinarias tomando en consideración la defensa de los derechos humanos, a fin de precautelar sobre todo la libertad e integridad de los miembros de Fuerzas Armadas.

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal g) del Art. 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA MILITAR

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DE LA DISCIPLINA MILITAR

Art. 1.- Las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de la misión establecida en la Constitución y la Ley, exigen de sus miembros una disciplina rigurosa, cabal y consciente, que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.

Art. 2.- La Disciplina Militar, consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.

Art. 3.- Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio deben ser claras, concretas, precisas, legales y cumplidas sin discusión ni réplica. Cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar las aclaraciones necesarias.

Art. 4.- Las responsabilidades que pueden resultar del cumplimiento de las órdenes y disposiciones, corresponden al superior que las dicta. La delegación de autoridad no releva al superior de su propia responsabilidad.

Las órdenes verbales relacionadas con el régimen de actividades propias de la unidad, se cumplirán en forma inmediata y sin reparo alguno. Las disposiciones que impliquen un alto grado de responsabilidad, deberán impartirse mediante un documento que no deje lugar a dudas, sobre el alcance y contenido de lo que se ordena.

En ausencia del comandante o del superior, en caso de emergencia o hechos graves, el más antiguo presente adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias hasta que sea relevado de esta responsabilidad por la autoridad competente.

Sin embargo la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 5.- Las relaciones entre los superiores y subordinados se basan en el respeto mutuo.

Los superiores deben trato correcto a sus subordinados y éstos están obligados a guardar respeto y consideración para con aquellos.

Art. 6.- Los miembros de Fuerzas Armadas están en la obligación de respetar y observar el debido órgano regular, procedimiento que deben cumplir en cualquier acto del servicio militar, para llegar escalonadamente y por escrito, hasta la Autoridad a quien compete su conocimiento y resolución. Los militares no pueden realizar solicitudes colectivas.

Art. 7.- Para mantener la disciplina dentro de las unidades y repartos militares el superior jerárquico de cualquier grado, tendrá la facultad de ordenar al personal militar cumplir actividades de acondicionamiento físico, de hasta treinta minutos, considerando para ello los parámetros establecidos en el Reglamento de Cultura Física de Fuerzas Armadas.

CAPITULO II DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 8.- La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para juzgar y hacer ejecutar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Reglamento. Esta facultad será ejercida por el superior a través de los mecanismos contemplados en este cuerpo reglamentario.

Art. 9.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes. En los Institutos de Formación de Oficiales y Tropa se aplicarán los respectivos reglamentos que se dicten para el efecto, sin embargo en lo no previsto en los reglamentos de formación de Oficiales y Tropa, se observará y se aplicarán las normas de este Reglamento.

Art. 10.- Es obligación de todo superior el investigar, indagar y sancionar todo hecho constitutivo de falta, de conformidad con este Reglamento así como prevenir la consumación de las mismas.

Art. 11.- No se fracturará la unidad procesal en el juzgamiento de faltas disciplinarias. El fuero del más antiguo, arrastrará a los demás y el superior o consejo que sea competente para juzgar al de mayor jerarquía entre los implicados, lo será de todos.

Las reconsideraciones o apelaciones deberán tramitarse por cuerda separada.

En la comisión de una falta disciplinaria en la que hayan participado dos o más personas, el reclamo que presente uno de ellos por la sanción impuesta no beneficiará a los demás.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 12.- La responsabilidad disciplinaria de una falta recae sobre todos los que han participado en la acción u omisión del cometimiento de la falta disciplinaria, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

El o los encubridores o cómplices en la acción u omisión del cometimiento de la falta disciplinaria, serán juzgados en igual forma que el autor, pero la sanción será menor que la que se le imponga al autor.

Al cómplice de la falta disciplinaria se le impondrá la mitad de la sanción que se imponga al autor de la misma y al encubridor se le impondrá la tercera parte.

Art. 13.- Para establecer el grado de responsabilidad sobre una falta, se tomará en cuenta la jerarquía del militar; a mayor jerarquía, mayor responsabilidad.

Art. 14.- Habrá responsabilidad en el cometimiento de una falta disciplinaria desde el momento de la acción u omisión.

Art. 15.- El desconocimiento de los preceptos de este Reglamento no excusa de responsabilidad a ninguno de los miembros de las Fuerzas Armadas.

TITULO II DE LOS DEBERES MILITARES

CAPITULO I DEL SUPERIOR

Art. 16.- El superior está obligado a dar a sus subordinados el mejor ejemplo en el cumplimiento de

sus funciones y actividades, dentro y fuera de la Institución.

Art. 17.- En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los subordinados, el superior deberá observar las formas respetuosas inherentes a su jerarquía militar.

Art. 18.- El superior debe impartir en todo momento órdenes coherentes con su mando, legales y relacionadas con el servicio militar y el correcto desarrollo de sus funciones.

Art. 19.- Analizar detalladamente los hechos o circunstancia en relación a la falta disciplinaria cometida a efectos de actuar con apego a los principios de justicia y legalidad.

CAPITULO II DE LOS SUBORDINADOS

Art. 20.- El subordinado debe obediencia inmediata al superior en todas las atribuciones que a éste le hayan sido conferidas legal o reglamentariamente en actos del servicio.

Art. 21.- En las relaciones, sea de palabra o por escrito con los superiores, el subordinado debe observar las formas respetuosas inherentes a la jerarquía militar.

Art. 22.- El subordinado, que recibe una orden de un superior del que no depende directamente, debe obedecerla siempre que dicha orden no interfiera de manera directa con sus responsabilidades militares profesionales, poniéndola luego en conocimiento de su superior directo.

Art. 23.- El militar tramitará por escrito sus solicitudes de órgano regular, salvo en los casos en que por expresa disposición, o por emergencia sea permitido hacerlo en forma directa.

En ningún caso el superior impedirá la tramitación del órgano regular, sin embargo en caso de considerar improcedente el curso de la solicitud, dejará constancia motivada por escrito, sin que esto obstruya la prosecución del trámite. El superior puede negar el curso de una solicitud, pero debe hacerlo fundamentadamente, consignando por escrito las observaciones que estime del caso.

Art. 24.- En caso fortuito, fuerza mayor o calamidad doméstica, debidamente justificadas el subordinado puede inobservar la escala jerárquica y presentarse directamente al superior o autoridad militar al cual en condiciones no excepcionales únicamente podrá acceder a través del órgano regular.

Art. 25.- El militar está obligado a saludar a todo superior en cualquier tiempo y lugar, saludo que deberá ser devuelto por el superior que recibe. Nadie puede dispensar al subordinado de esta obligación, salvo ciertas operaciones de inteligencia.

Art. 26.- El subordinado debe a sus superiores deferencia y respeto, aún fuera de los actos de servicio.

CAPITULO III DEBERES COMUNES DE LOS MILITARES

Art. 27.- El militar debe obrar siempre evitando realizar actos que causen daños a la Institución, autoridad o al honor de las personas.

Art. 28.- El militar debe respetar las religiones; por ello, cuando se encuentre en presencia de manifestaciones de un culto, deberá adoptar una actitud de corrección y cortés deferencia. La creencia y la práctica de un culto religioso de ninguna manera eximirá la responsabilidad y el fiel cumplimiento de los deberes militares, su incumplimiento originará la sanción respectiva.

Art. 29.- En tiempo de paz es deber del militar cultivar la mente mediante el estudio y la lectura,

desarrollar las fuerzas físicas y espirituales con oportunos ejercicios y buenos hábitos.

Art. 30.- En tiempo de guerra, deben sobresalir con todo su vigor, las virtudes que distinguen al militar. Así mismo, es deber de todo militar, forzar no solamente el alma sino también el cuerpo hasta el extremo de poder soportar: el hambre, la sed, la intemperie y la fatiga, no teniendo otra idea que el fiel cumplimiento del deber.

Art. 31.- En el combate, jamás debe retroceder de su puesto, salvo que se le ordene; ejecutará prontamente las órdenes, animando con su ejemplo a sus compañeros y a los subalternos, mostrándose primero donde el peligro es mayor; afrontará intrépidamente todo peligro haciendo conciencia en los demás de que entre las acciones bellas y gloriosas que pueden honrar a la naturaleza humana, ninguna igual a la de morir por la Patria.

TITULO III DE LAS FALTAS

Art. 32.- Se consideran faltas disciplinarias todas las acciones u omisiones realizadas por el personal militar, que contravengan al orden, honor y deberes militares y que por sus consecuencias no lleguen a constituir delito.

Art. 33.- Para su juzgamiento y sanción, las faltas disciplinarias se cometen dentro de los ámbitos establecidos en este artículo y según su gravedad pueden ser leves, graves y atentatorias:

- a. Contra la subordinación;
- b. De abuso de facultades;
- c. Contra los deberes y obligaciones militares;
- d. Contra la puntualidad y asistencia;
- e. Contra el decoro personal y compostura militar;
- f. Contra la propiedad;
- g. Contra la salubridad e higiene;
- h. Contra la moral; y,
- i. Contra la seguridad de las operaciones militares.

CAPITULO I FALTAS CONTRA LA SUBORDINACION

Art. 34.- Son FALTAS LEVES:

- a. Reclamar injustificadamente sueldos, rancho, viáticos o cualquier otra gratificación económica;
- b. Omitir el saludo a un superior dentro o fuera de repartos militares o no devolver el saludo por parte del superior;
- c. En recintos militares cerrados, tomar asiento en presencia de un superior sin pedir la debida autorización;
- d. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a menoscabar la autoridad o respeto a un superior;
- e. Formular reclamos individuales injustificados y/o, en términos impropios cuestionando con ello la autoridad del que sanciona;
- f. Dirigirse a un superior mediante documentos o comunicaciones personales por asuntos relacionados con el servicio, omitiendo el órgano regular;
- g. Utilizar su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, para hacer gestiones relacionadas con el servicio, por intermedio de autoridades civiles, para obtener beneficios personales o de terceros, sin haber obtenido la respectiva autorización;
- h. No presentarse ante el superior una vez cumplida la sanción impuesta;
- i. Dar cumplimiento a una orden recibida, en forma defectuosa o fuera del plazo señalado para su ejecución; y,
- j. Faltar a la verdad en asuntos de poca importancia y que estén relacionados con el servicio.



Art. 35.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas, debidamente comprobadas, sobre la Institución Militar, sus miembros o sobre sus normas y procedimientos;
- b. Cumplir indebidamente una sanción por el cometimiento de una falta leve;
- c. Burlarse o mofarse de un superior;
- d. Presentar quejas falsas o infundadas sobre la actuación o conducta de un superior;
- e. Utilizar su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, para hacer gestiones personales o por intermedio de autoridades civiles, ante gobiernos, autoridades o instituciones nacionales o extranjeras, para obtener beneficios propios o de terceros;
- f. Realizar tráfico de influencias dentro de la Institución, para conseguir beneficios personales o de terceros, como becas, privilegios, pases, puestos, cambios de función, insubsistencias y en general cualquier petición que no se fundamente en méritos o requisitos y que tiendan a desconocer normas jurídicas vigentes;
- g. Emplear términos descorteses al dirigirse a un superior, sea verbalmente o por escrito, debidamente comprobados y siempre que tal proceder no llegue a constituir delito;
- h. Dejar de cumplir una orden o consigna, por negligencia, siempre que el hecho no llegue a constituir delito;
- i. Hacer peticiones o reclamos empleando términos descorteses o criticando la actitud del superior, ya sea en forma verbal o por escrito, debidamente comprobado y siempre que tal proceder no llegue a constituir delito;
- j. No cumplir sus compromisos económicos asumidos dentro de la Institución Militar;
- k. Efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación social relacionadas con los actos del servicio militar sin la correspondiente autorización, siempre que éstas no afecten a la misión e imagen institucional;
- l. Hacer reclamos colectivos;
- m. Abandonar el arresto simple;
- n. Provocar algazara o escándalos en repartos militares;
- o. Presentarse con un grado que no le corresponde;
- p. Fingir enfermedad o valerse de un pretexto para evadir los servicios de rutina;
- q. Permitir o practicar juegos de azar, en horarios y lugares no autorizados o dentro de los actos del servicio;
- r. Tomar arbitrariamente el nombre de un superior;
- s. Abandonar el País sin la autorización correspondiente;
- t. Sorprender o engañar a un superior en asuntos relacionados con el servicio, siempre que tal acción no llegue a constituir delito;
- u. Resistirse al arresto o ultrajar a quienes en cumplimiento de una orden legítima realicen esta acción;
- v. Vejar a quienes impiden el ingreso a un área determinada o en general, oponerse con violencia a la acción de quien cumple con su deber; y,
- w. Sancionar sin observar el debido proceso.

Art. 36.- Son FALTAS ATENTATORIAS:

- a. Hacer públicos por cualquier medio, escritos contrarios a la disciplina militar o que estén dirigidos contra la Institución, autoridades o subordinados militares, juzgando su conducta, el desempeño de su cargo o función, valiéndose de pasquines, seudónimos o tomando el nombre de otras personas, debidamente comprobados, siempre que tal actitud no constituya delito;
- b. Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito;
- c. Elevar partes falsos, sin que tal actitud traiga consigo graves consecuencias que den lugar a la configuración de un delito;
- d. Ocultar el grado y nombre, cuando fuere interrogado por un militar, con el objeto de evadir responsabilidades;
- e. Cumplir indebidamente una sanción por el cometimiento de una falta grave o abandonar el arresto



de rigor;

- f. Incapacitarse para no cumplir una orden, comisión o evadir actos del servicio;
- g. Engañar o utilizar artificios en el desarrollo de pruebas, exámenes, trabajos académicos y todo lo relacionado con actividades evaluadas dentro de la Institución, debidamente comprobados;
- h. Cambiar o alterar resultados cuantitativos o cualitativos de los procesos de evaluación militar, para beneficio propio o de terceros, siempre que el hecho no constituya delito; y,
- i. Efectuar publicaciones o declaraciones lesivas a la misión e imagen institucional, en los medios de comunicación social.

CAPITULO II

FALTAS POR ABUSO DE FACULTADES

Art. 37.- Son FALTAS LEVES:

- a. Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud, que haya observado el órgano regular;
- b. Ordenar trabajos particulares no autorizados, en los talleres militares;
- c. Conceder permisos que no se encuentren autorizados por el escalón superior respectivo;
- d. Recibir de los subordinados obsequios o dádivas, por actos que se relacionen con el servicio;
- e. Realizar insinuaciones ilegales y/o inmorales al personal subordinado;
- f. Interferir o interceder en la imposición de una sanción disciplinaria, o en el cumplimiento de la misma;
- g. Calificar a subordinados que no corresponden, extender certificados o recomendaciones en forma contraria a la verdad y que afecten el interés institucional o creen confusión en el mando o en la administración militar;
- h. Sancionar y no tramitar el registro de la sanción en el respectivo libro de vida, hoja Kárdex o archivo magnético, correspondiente del sancionado;
- i. No guardar coherencia entre sanciones y el registro correspondiente u ocultar o impedir el trámite de documentación relacionada con registro de sanciones; y,
- j. Obstaculizar sin fundamento el pago de los beneficios económicos a los que tienen derecho los subordinados.

Art. 38.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Incitar a los subordinados a cometer una falta, abusando de su jerarquía siempre que el hecho no constituya delito;
- b. Levantar o modificar las sanciones impuestas por un subalterno, sin estar facultado para ello, ni haberse informado y analizado debidamente la motivación de la sanción, conforme al presente Reglamento;
- c. Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad, siempre que no llegue a constituir delito;
- d. Emplear personal, material y medios de las Fuerzas Armadas, en actividades fuera del servicio militar, para beneficio personal o de terceros, siempre que no llegue a constituirse delito;
- e. Atribuir o establecer privilegios en actos del servicio, por amistad, parentesco, género, afecto u otro tipo de afinidad, en forma de regalos, presentes, en beneficio personal o de terceros; siempre que esto no llegue a constituir delito;
- f. Exigir a los subordinados préstamos de dinero o bienes de carácter personal;
- g. Exigir la práctica de juegos de azar, en actos del servicio;
- h. Imponer u ordenar a los subordinados contribuciones económicas o permitir que de sus haberes se efectúen descuentos, retenciones o contribuciones no autorizados por éste o no permitidos por la Ley;
- i. Abusar del grado, cargo o nombre de la Institución para ejercer venganzas personales o promover negocios en beneficio propio o de terceros;
- j. Exigir o insinuar a los subordinados, a que participen en rifas o sorteos, para obtener fondos en beneficio personal o de terceros;
- k. Obstaculizar el trámite o la publicación de sanciones, sentencias y más actos que deban ser registrados o de conocimiento general;



- l. Promover negocios en beneficio propio o de terceros en el interior de las unidades militares y en actos relacionados con el servicio;
- m. Permitir cambios en el servicio de guardia del personal subordinado sin que medie el debido proceso administrativo;
- n. Usar términos impropios, descomedidos o insultos que afecten la reputación, al dirigirse a un subordinado;
- o. Sancionar a un subordinado por el incumplimiento de una orden, sin haber dado previamente las mínimas facilidades para su cumplimiento; y,
- p. Burlarse o mofarse de un subordinado.

Art. 39.- Son FALTAS ATENTATORIAS

- a. Exigir a los subordinados que participen en actos que atenten contra la moral, siempre que no constituya delito;
- b. Obligar a los subordinados, a que declaren contra la verdad o que eleven partes falsos relacionados con el servicio, siempre que no constituya delito;
- c. Agredir de obra a los subordinados, siempre que no constituya delito;
- d. Imponer sanciones no proporcionales con la falta o no contempladas en este reglamento, siempre que no llegue a constituir delito;
- e. Ordenar la salida del personal de los repartos militares para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral.

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LOS DEBERES Y OBLIGACIONES MILITARES

Art. 40.- Son FALTAS LEVES:

- a. Efectuar mal un parte;
- b. No comunicar al superior, el cumplimiento de las órdenes militares recibidas;
- c. No observar las normas sociales en lugares públicos y en repartos militares;
- d. No concurrir con presteza al llamamiento de los superiores;
- e. Recibir visitas particulares en recintos militares, en días y horas laborables o días de guardia, sin la respectiva autorización;
- f. Conducir vehículos militares dentro del reparto sin autorización superior o sin estar facultado para ello;
- g. Conducir vehículos dentro de los repartos militares a mayor velocidad que la reglamentaria, o no observar las señales de tránsito y normas establecidas para el efecto;
- h. Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicaciones de un reparto militar;
- i. No dar parte de las sanciones disciplinarias impuestas a un subalterno en el plazo de setenta y dos horas contadas desde la fecha de la notificación de cumplimiento de la sanción disciplinaria;
- j. No ocupar con prontitud el puesto señalado, encontrándose de servicio;
- k. Omitir el órgano regular;
- l. No dar cumplimiento a disposiciones, consignas o normas reglamentarias, en asuntos rutinarios, de poca importancia;
- m. No presentarse ante la autoridad militar correspondiente cuando el militar se movilice a otra plaza, por comisión del servicio;
- n. No presentarse o comunicar al superior respectivo de su Unidad Orgánica antes de salir y una vez terminada la licencia, comisión o enfermedad;
- o. Tomarse atribuciones que no le corresponden, en asuntos de poca importancia;
- p. Mantener en estado de desaseo el equipo, armamento, instalaciones y prendas personales;
- q. No observar la cortesía militar;
- r. Presentarse al Hospital sin pasar por el médico del reparto siempre que no se trate de un caso de emergencia;
- s. Presentarse a una actividad militar sin el equipo y armamento reglamentario;
- t. Realizar cambios en la guardia, turnos de guardia y comisiones de servicio sin la debida autorización o causa que lo justifique;



- u. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos militares, sin observar las medidas de seguridad;
 - v. Emplear términos y frases inadecuadas en la utilización de los medios de comunicación militar;
 - w. No pedir permiso para ingresar o salir de una formación;
 - x. Desconocer el número de identificación personal o del armamento en dotación;
 - y. No conocer o no dar cumplimiento a las disposiciones que se publican en la orden general;
 - z. No mantener la debida compostura militar en el personal a su mando;
- aa. Reiterar en errores o equívocos en el cumplimiento de sus funciones, en asuntos rutinarios que afecten la eficiencia de la Institución Armada; y,
- bb. Manejar negligente e imprudentemente el armamento del Estado, sin que este hecho constituya delito.

Art. 41.- Son FALTAS GRAVES:

- a. No sancionar las faltas que cometen los subordinados;
- b. Permitir que presos o detenidos bajo su custodia, conserven en su poder objetos que puedan causar daños a sí mismos o a terceros;
- c. No prestar asistencia inmediata a los militares enfermos o heridos que se encuentren dentro o fuera de los repartos militares;
- d. No dar cumplimiento por negligencia a órdenes, comisiones o consignas militares así como a las disposiciones contenidas en instructivos, directivas y reglamentos, siempre que el acto no afecte a la seguridad de las personas, de los bienes e instalaciones que se encuentren dentro y fuera de los repartos militares;
- e. No acatar las disposiciones impartidas por la Policía Militar o personal de guardia;
- f. Dar toques o señales que produzcan alarma sin motivo;
- g. Concurrir al reparto con manifestaciones de haber ingerido bebidas alcohólicas;
- h. Dormirse en actos del servicio;
- i. Comercializar, con ánimo de lucro, especies adquiridas en comisariatos y más establecimientos afines de la Institución Armada;
- j. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de las unidades a flote o aéreas, en el interior de unidades de transporte militar terrestre o en lugares no autorizados de las instalaciones militares;
- k. No presentarse en su unidad orgánica, una vez suspendida la licencia, comisión o permiso por necesidades del servicio;
- l. Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta circunstancia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito;
- m. Conducir vehículos militares fuera del reparto sin estar legalmente facultado. En igual falta incurrirá el superior que a sabiendas de dicho impedimento ordene o permita que un subordinado maneje tales vehículos;
- n. No observar o no hacer cumplir las medidas de seguridad para la realización de actividades militares que impliquen riesgo para las personas y materiales;
- o. Ocultar los accidentes o no dar parte en forma oportuna de las novedades que reglamentariamente deba conocer el escalón superior, siempre que no constituya delito;
- p. Ingresar, permanecer o permitir el ingreso al personal militar o civil a áreas restringidas de los repartos militares, sin previa autorización;
- q. Dar uso indebido a la tarjeta de identificación militar o no realizar el trámite legal respectivo en caso de pérdida o sustracción de la misma;
- r. Tomar el armamento o equipo que no le corresponda para el servicio, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito;
- s. Realizar llamadas telefónicas internacionales de carácter particular sin autorización
- t. Recurrir a autoridades o personas ajenas al ámbito militar, con el objeto de tratar de conseguir que se modifiquen las decisiones de los legítimos mandos castrenses; con excepción de los procesos debidamente establecidos en las normas vigentes;
- u. Hacerse calificar por un superior que no sea el reglamentariamente facultado para el efecto;
- v. No calificar a los subordinados en los plazos establecidos y con la oportunidad debida; y,
- w. Incumplir los compromisos adquiridos libremente y mediante actos o contratos legalmente

suscritos con la Institución.

Art. 42.- Son FALTAS ATENTATORIAS:

- a. No acudir oportunamente al llamado de una Unidad o reparto militar a prestar sus servicios en caso de producirse una situación de emergencia o conmoción grave, encontrándose franco, con licencia o con permiso;
- b. No ocupar el puesto señalado en caso de peligro, alarma o emergencia;
- c. Abandonar el servicio de guardia o de semana;
- d. Embriagarse en actos o en comisión de servicios;
- e. Vulnerar seguridades de manera premeditada de los medios informáticos pertenecientes a Fuerzas Armadas, siempre y cuando no constituya delito;
- f. Dormirse o despreocuparse, encontrándose de servicio, dando lugar a graves consecuencias, siempre y cuando no llegue, tal actitud a constituir delito;
- g. Ser responsable de un accidente ocasionado por negligencia en el cumplimiento de sus funciones; siempre que no constituya delito;
- h. Realizar actos que produzcan daños a una unidad o sus pertenencias; siempre que no constituya delito;
- i. No dar cumplimiento por negligencia a consignas o disposiciones contenidas en instructivos, directivas o reglamentos, ocasionando con ello perjuicio o daño a personas y bienes de la Institución Armada, siempre que el hecho no constituya delito;
- j. Portar y/o usar armas de fuego del Estado fuera de actos del servicio, sin autorización; siempre que el hecho no constituya delito;
- k. Usar armas de fuego indebidamente dentro de los actos de servicio, siempre que el hecho no constituya delito;
- l. Descuido o negligencia en la custodia de documentación calificada, material bélico y más prendas o bienes del Estado siempre que no constituya delito;
- m. Suministrar cualquier información de carácter militar calificada sin la correspondiente autorización superior, siempre que tal hecho no constituya delito;
- n. Publicar por cualquier medio, información relacionada con el servicio sin estar autorizado para ello, siempre que tal hecho no constituya delito.

CAPITULO IV
FALTAS CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Art. 43.- Son FALTAS LEVES:

- a. No cumplir los horarios de régimen interno relacionado con la instrucción y otras actividades en los repartos militares;
- b. Abandonar el puesto de trabajo o instrucción, sin autorización;
- c. Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter militar;
- d. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares injustificadamente hasta por una hora; y,
- e. Atrasarse a la salida de misiones, comisiones, visitas.

Art. 44.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Atrasarse a zafarranchos;
- b. Faltar al servicio de guardia o de semana;
- c. Faltar a los repartos militares por un lapso hasta de tres días;
- d. No dar cumplimiento estricto a la orden de presentación determinada en la Orden General en lo que se refiere a la publicación de pases;
- e. Abandonar la Plaza o Zona Militar sin la debida autorización; y,
- f. Atrasarse a la recogida de francos, relevos de guardia, relevos de semana o a los partes militares, injustificadamente, por más de una hora.

Art. 45.- Es FALTA ATENTATORIA:

a. Faltar a la unidad o reparto militar en forma injustificada por más de tres días consecutivos, en cuyo caso, a más de la sanción disciplinaria, el pago de la remuneración estará sujeta a lo que al respecto prevea la Constitución de la República y/o la Ley Orgánica de Servicio Público.

CAPITULO V

FALTAS CONTRA EL DECORO PERSONAL Y COMPOSTURA MILITAR

Art. 46.- Son FALTAS LEVES:

- a. No guardar en todo lugar o circunstancia, la actitud y la presentación correcta que corresponde al uso del uniforme;
- b. No guardar el porte militar para hablar con un superior;
- c. Usar términos impropios o un lenguaje descomedido en presencia de un superior;
- d. Presentarse en traje de civil en actos del servicio, salvo que exista autorización para ello;
- e. Presentarse en actos de servicio o fuera de ellos, indebidamente uniformado;
- f. Manchar o ensuciar deliberadamente paredes, muebles, etc., pertenecientes al Estado;
- g. Incurrir en actos que puedan significar menosprecio del porte militar, del decoro y uso correcto del uniforme;
- h. Fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horas y lugares que está prohibido hacerlo;
- i. Dedicarse a actividades impropias y ajenas al servicio vistiendo uniforme;
- j. No guardar el porte militar en una formación;
- k. Tener familiaridad con subordinados en actos de servicio o no hacer respetar la jerarquía militar ante aquellos;
- l. Pasar mal la revista de uniformes o de aseo;
- m. Usar cortes de pelo o bigote en forma antirreglamentaria; y,
- n. Concurrir uniformado a ciertas instituciones públicas, con el fin de favorecer a terceros en la realización de trámites administrativos o judiciales.

Art. 47.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Hacer uso de uniformes, insignias, condecoraciones, distintivos, etc., que no le correspondan;
- b. Contraer deudas con los subordinados o dar créditos no autorizados dentro de la Institución;
- c. Dedicarse al comercio, negocios u otras actividades ajenas al servicio, en horas laborables que afecten al cumplimiento de sus obligaciones dentro de una Unidad;
- d. Presentarse embriagado, en público, vistiendo uniforme militar;
- e. Concurrir y/o exhibirse uniformado en centros de tolerancia, afectando así la imagen institucional;
- f. Obsequiar o dar en préstamo, a personas ajenas a la institución militar, uniformes, equipos y en general prendas militares, sin la debida autorización, y,
- g. Exhibirse en el interior de una unidad o reparto militar, en ropa interior o desnudo.

Art. 48.- Es FALTA ATENTATORIA:

a. Empeñar armamento, equipo y/o prendas militares, entregadas en dotación, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito.

CAPITULO VI

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 49.- Son FALTAS LEVES:

a. Afectar la economía de la Institución o reparto militar realizando actos de administración o consumo indebido, como mantener innecesariamente prendidas las luces, permitir que se

desperdicie el agua potable o en general malgastar los servicios básicos de la unidad; y,
b. Destruir bienes del Estado, sin causa que lo justifique, derribar árboles, destruir sembrados, cercas o realizar innecesarias o costosas modificaciones a las construcciones existentes.

Art. 50.- Es FALTA GRAVE:

a. Realizar adquisiciones excesivas o de mala calidad de bienes o servicios, que afecten a la economía de la Unidad o Reparto, siempre que no constituya delito.

Art. 51.- Son FALTAS ATENTATORIAS:

a. Disponer arbitrariamente de objetos, valores de rancho, rancho, víveres, materiales, vestuario, u otros bienes o servicios, siempre que el hecho no llegue a constituir delito; y,
b. Destruir sin autorización o causa que lo justifique prendas, materiales, muebles, enseres, instalaciones, etc., de propiedad del Estado y entregada a Fuerzas Armadas o de sus miembros siempre que el hecho no llegue a constituir delito.

CAPITULO VII FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE

Art. 52.- Son FALTAS LEVES:

a. Usar prendas personales o de cama en estado de desaseo;
b. No acatar o no respetar las prescripciones médicas; y,
c. No realizarse la ficha médica anual y no remitirla a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, para su registro y valoración.

Art. 53.- Son FALTAS GRAVES:

a. No dar parte de inmediato al superior o al médico del reparto militar, de cualquier enfermedad o lesión de su personal, conociéndola;
b. No efectuar el control periódico establecido, del estado sanitario del personal, bienes y dependencias de la Unidad o Reparto;
c. No cumplir con las prescripciones sanitarias y de higiene, en la preparación del rancho;
d. No prestar atención oportuna y eficiente al personal enfermo, estando obligado hacerlo, siempre que no constituya delito;
e. Obstaculizar o impedir los trámites justificados y documentos para que el paciente militar o familiar pueda ser tratado por el médico o los especialistas; y,
f. No mantener o no hacer cumplir las normas de aseo o higiene en dependencias o lugares proclives a producir infecciones.

Art. 54.- Son FALTAS ATENTATORIAS:

a. Abandonar sin autorización los hospitales, enfermerías o centros médicos;
b. No acatar las prescripciones o indicaciones médicas preventivas de forma inmediata, en presencia de una enfermedad infecto-contagiosa o epidemias; y,
c. No dar parte u ocultar una enfermedad infecto-contagiosa por negligencia o descuido.

CAPITULO VIII FALTAS CONTRA LA MORAL

Art. 55.- Es FALTA LEVE:

a. Utilizar ademanes, signos o palabras obscenas en público, uniformado en actos del servicio.

Art. 56.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Escribir frases obscenas o hacer pornografía en las paredes, mobiliarios, etc., de los repartos militares;
- b. Hacer propaganda o negociar con folletos, películas, estampas, dibujos u otros medios de carácter pornográficos, dentro o fuera de los repartos militares; y.

Art. 57.- Son FALTAS ATENTATORIAS:

- a. Mantener relaciones sexuales en el interior de repartos militares; con excepción de los repartos militares destinados para vivienda fiscal y de tránsito del personal militar, en los cuales se estará a lo determinado en las normativas internas;
- b. Intentar ingresar o ingresar empleando la fuerza o violencia a una dependencia militar ocupada para la guardia, tránsito o vivienda y/o asignada a un miembro de la Institución, siempre y cuando el hecho no constituya delito.

CAPITULO IX

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES MILITARES.

Art. 58.- Para los efectos de este Reglamento el término Misión se entenderá a toda operación terrestre, naval o aérea empleando personal, materiales y medios de la Institución Armada que se relacione con el servicio.

Art. 59.- Es FALTA LEVE:

- a. Incurrir en acciones u omisiones atribuibles a negligencia, imprudencia o inobservancia de reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos, publicaciones y más normas vigentes aplicables a una misión terrestre, naval o aérea, sin poner en peligro el cumplimiento de la misión o la seguridad de las personas o los bienes.

Art. 60.- Son FALTAS GRAVES:

- a. Incurrir en acciones u omisiones atribuibles a negligencia, imprudencia o inobservancia de reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos, publicaciones y más normas vigentes aplicables a una misión terrestre, naval o aérea, poniendo en peligro el cumplimiento de una misión o la seguridad de las personas o los bienes; y,
- b. Movilizar u ordenar la movilización de una Aeronave, Unidad Naval, medio Terrestre sin la respectiva orden de movimiento o autorización correspondiente o causa razonable que lo justifique, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 61.- Es FALTA ATENTATORIA:

- a. Incurrir en acciones u omisiones atribuibles a negligencia, imprudencia o inobservancia de reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos, publicaciones y más normas vigentes aplicables a una misión terrestre, naval o aérea, afectando el cumplimiento de la misión y causando daños o perjuicios a las personas y bienes, siempre y cuando el hecho no constituya delito.

TITULO IV

SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Art. 62.- Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes:

- a. Censura;

- b. Arresto simple;
- c. Arresto de rigor;
- d. Suspensión de funciones; y,
- e. Separación del Servicio Activo "por convenir al buen servicio.

Art. 63.- Para efecto de la aplicación de las sanciones se entenderá por censura a la llamada de atención realizada en forma escrita y entregada al infractor.

Art. 64.- El arresto simple es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de ausentarse y o salir del Reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Art. 65.- El arresto de rigor es la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del Reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro de la Unidad Militar. Al militar sancionado que cumpla esta sanción no se le podrá impedir la comunicación por cualquier medio, y podrá recibir visitas en horarios establecidos en el régimen interno de la unidad.

Art. 66.- La suspensión de funciones es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar, en forma temporal. No usará el uniforme ni las condecoraciones y se impondrá previo Consejo de Disciplina y resolución del respectivo Organó Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

Art. 67.- La separación del servicio activo es la sanción disciplinaria que se impone al personal militar por "convenir al buen servicio", sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, resuelto así por el respectivo Consejo de Disciplina y calificada por el respectivo Organó Regulador de la situación militar y profesional correspondiente en cada Fuerza.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL MILITAR

Art. 68.- Cuando la falta cometida sea de las tipificadas leves, se podrá aplicar una de las siguientes sanciones:

- a. Censura; y,
- b. Arresto simple de UNO a CINCO días.

Art. 69.- En el caso de que el militar haya cometido una de las faltas graves determinadas en este Reglamento, se le impondrán una de las siguientes sanciones:

- a. Arresto simple de SEIS a DIEZ días; y,
- b. Arresto de rigor de UNO a CINCO días.

Art. 70.- Si la falta juzgada fuere de las tipificadas como Atentatorias en este Reglamento se aplicará una de las siguientes sanciones:

- a. Arresto de rigor de SEIS a DIEZ días;
- b. Arresto de rigor en otro reparto de UNO a CINCO días;
- c. Suspensión de funciones de DIEZ a TREINTA días; y,
- d. Separación del servicio activo "por convenir al buen servicio.

Art. 71.-

Nota: Artículo omitido en la secuencia de texto.

Art. 72.-

Nota: Artículo omitido en la secuencia de texto.

Art. 73.-

Nota: Artículo omitido en la secuencia de texto.

TITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I
TRAMITE PARA SANCIONAR LAS FALTAS LEVES Y GRAVES COMETIDAS POR
EL PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS

Art. 74.- El superior militar del propio u otro reparto o unidad será competente para conocer, juzgar y sancionar las faltas leves.

Art. 75.- El superior militar del propio reparto que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, luego del estudio y análisis de los hechos y de recibir un informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir suficiente evidencia procederá a determinar la falta leve cometida, e impondrá la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los presuntos infractores. Una vez establecida la sanción, el superior militar que sancionó deberá notificar por escrito al sancionado y elevará informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción.

Art. 76.- El superior militar de otro reparto, unidad o Fuerza que llegue a tener conocimiento del hecho por haberlo presenciado o por haber recibido un informe motivado por escrito, procederá luego de realizar las indagaciones respectivas constantes en el artículo 75, a elevar el informe por escrito, conjuntamente con el correspondiente expediente, al Segundo Comandante del reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, solicitando que sancione de acuerdo con la falta cometida y con el grado de responsabilidad de éste.

Art. 77.- El Segundo Comandante deberá notificar por escrito al sancionado y elevará el informe al Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción para el cumplimiento y conocimiento respectivamente.

Art. 78.- Para el juzgamiento de faltas graves se observará el siguiente trámite: El superior militar del propio u otro reparto, unidad o Fuerza que conozca un hecho que constituya falta grave, siguiendo el respectivo órgano regular elevará el parte al Segundo Comandante del Reparto o unidad al que pertenezca el presunto infractor, para que éste, luego del estudio y análisis de los hechos y de recibir el informe por escrito del o los imputados y de las personas que puedan aportar para esclarecer el mismo, de existir evidencia proceda a determinar la falta cometida e imponga la sanción de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los infractores.

Art. 79.- El Segundo Comandante deberá notificar por escrito al sancionado y elevará el informe al respectivo Comandante del reparto o unidad militar en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la imposición de la sanción para el cumplimiento y conocimiento respectivamente. En las Unidades, Repartos, Institutos o Dependencias en donde por su estructura organizacional no exista Segundo Comandante como es el caso de ciertas compañías, establecimientos de sanidad, unidades administrativas, entre otros, la facultad de sancionar las faltas graves recae sobre el Comandante directo o Subdirector del establecimiento / dependencia donde preste sus servicios el infractor.

CAPITULO III TRAMITE PARA SANCIONAR LAS FALTAS ATENTATORIAS COMETIDAS POR EL MILITAR

Sección I De la Conformación de los Consejos de Disciplina

Art. 80.- Los Consejos de Disciplina serán los competentes para conocer, juzgar y sancionar las infracciones disciplinarias tipificadas como Atentatorias, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 81.- Los Consejos de Disciplina se conformarán de la siguiente manera:

a. Para Oficiales Generales, corresponderá al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas su designación, con los siguientes miembros:

- Dos Oficiales Generales de mayor grado y antigüedad de la Fuerza a la que pertenezca el presunto infractor y en caso de no haberlos se conformará con los Oficiales Generales de mayor grado y antigüedad del presunto infractor de las otras Fuerzas, en caso de no haberlos se conformará con dos Comandantes Generales de las otras Fuerzas a la que pertenezca el presunto infractor; y,
- Un Oficial de Justicia, quien será el Oficial de mayor jerarquía dentro de la especialidad de Justicia de las tres Fuerzas.

b. Para Oficiales Superiores y Subalternos, corresponderá al Jefe o Comandante de la unidad, reparto u organismo al que pertenezca el presunto infractor su designación, con los siguientes miembros:

- Cuatro Oficiales de mayor grado o antigüedad que el presunto infractor; y,
- Un Oficial de justicia de mayor grado o antigüedad que el presunto infractor, de existir en el orgánico, caso contrario actuará el Oficial de Justicia de mayor jerarquía dentro de la Fuerza.

c. Para el personal de Tropa y conscriptos, corresponderá al Jefe o Comandante de la unidad, reparto u organismo al que pertenezca el presunto infractor su designación, con los siguientes miembros:

- Tres Oficiales;
- Un miembro de Tropa más antiguo que el presunto infractor; y,
- Un Oficial de Justicia.

En caso de conflicto de intereses los miembros nombrados para integrar los Consejos de Disciplina deberán excusarse.

Art. 82.- De no existir el número suficiente de oficiales, el Comandante solicitará al respectivo escalón superior, que conforme el Consejo de Disciplina.

Art. 83.- El Oficial más antiguo actuará como el Presidente del Consejo de Disciplina.

Art. 84.- Los miembros del Consejo de Disciplina, tendrán voz y voto dentro de las decisiones adoptadas por este organismo.

Art. 85.- La autoridad nominadora de los Consejos de Disciplina designará un Secretario que será del mismo grado que el acusado. Cuando sean varios los involucrados, el Secretario tendrá la jerarquía correspondiente al más antiguo de los implicados. El Secretario actuará con voz informativa pero sin voto dentro de la tramitación del Consejo.

Art. 86.- Tanto el Presidente como los miembros del Consejo de Disciplina, velarán porque el o los presuntos infractores que están siendo juzgados, tengan pleno acceso a las garantías y derechos



consagrados en la Constitución.

Sección II

Procedimiento para Sancionar las Faltas Atentatorias

Art. 87.- Cuando un miembro de Fuerzas Armadas llegue a conocer de la comisión de una falta atentatoria, siguiendo el órgano regular, deberá elevar dentro de 24 horas el parte escrito detallado, con indicación de lugar, fecha y hora en que fue cometida, la forma en que llegó a su conocimiento, los testigos que presenciaron y todas las circunstancias que rodearon el acto, al Comandante de la unidad o reparto al que pertenezca el presunto infractor, a fin de que se disponga la conformación del Consejo de Disciplina.

Sección III

Instalación del Consejo de Disciplina

Art. 88.- Dentro de las 72 horas posteriores de haber llegado a conocimiento del Comandante de la unidad o reparto la existencia de una falta que presente las características de atentatoria, dispondrá la conformación del Consejo de Disciplina, en el mismo acto señalará el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto la audiencia de juzgamiento, ordenando la publicación en la Orden General de la unidad o su equivalente, audiencia que se fijará con un plazo máximo de cinco días posteriores a la citación al o los presuntos infractores.

Art. 89.- El Presidente del Consejo de Disciplina, en la primera sesión del Consejo, dispondrá que por Secretaría, se cite a los procesados, en un plazo que no podrá exceder a las cuarenta y ocho horas, con la Orden de Comando de la unidad o reparto militar a la que pertenece el presunto o presuntos infractores, y demás documentos habilitantes, además del derecho de ser asistido con un Abogado, indicando el lugar, fecha y hora, en el que se realizará el Consejo de Disciplina. De no poder contar con un abogado particular el presunto infractor deberá notificar por escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de haber sido notificado, a fin de que el presidente del Consejo solicite al Comandante del reparto se designe en un plazo no mayor de veinte y cuatro horas un defensor de oficio. En ningún caso se iniciará el Consejo de Disciplina sin la presencia de un abogado defensor.

Art. 90.- La citación para el personal militar que se encuentre en situación de falta a la Unidad o Reparto Militar en forma injustificada por más de tres días consecutivos se la realizará en el domicilio que tuviere registrado el implicado ya sea en la Jefatura de Personal de la Unidad a la que pertenece o en la Dirección General de Recursos Humanos de la respectiva Fuerza.

Art. 91.- Si el implicado no comparece a la audiencia de manera injustificada, el Presidente del Consejo de Disciplina señalará nuevo día y hora para que se lleve a cabo la misma y dispondrá se cite por segunda ocasión al implicado.

Art. 92.- Si el implicado no comparece por segunda ocasión a la audiencia, el Presidente del Consejo de Disciplina señalará un nuevo día y hora para la misma, disponiendo se cite por tercera y última vez al implicado.

Art. 93.- Si el implicado no comparece por tercera ocasión, la audiencia se llevará a cabo en ausencia del mismo, pero con la presencia del abogado defensor de oficio señalado para el efecto.

Art. 91.- (sic) Cuando se cometan faltas disciplinarias atentatorias dentro de las unidades navales que realizan cruceros internacionales, el Presidente del Consejo deberá cumplir con el debido proceso establecido para sancionar este tipo de faltas, para lo cual deberá solicitar a su Superior Jerárquico, siguiendo el respectivo Organismo Regular que la Fuerza Naval envíe un Oficial de Justicia al Puerto donde arribe la unidad, para que integre el Consejo de Disciplina.

El Presidente del Consejo en la citación al presunto infractor le notificará su derecho de contratar un



Abogado defensor, el cual deberá trasladarse al lugar en que se llevará a cabo el Consejo de disciplina, aclarándole que todos los gastos que genere el traslado y la intervención de dicho profesional, serán abonados por el presunto infractor, en caso de que el citado no pueda o no quiera realizar esta contratación, el Presidente del Consejo solicitará, por órgano regular, que la Fuerza Naval designe un Oficial de Justicia para que asista al presunto infractor en calidad de Defensor de Oficio.

Si dentro del orgánico existiera un Oficial que acredite el título de Abogado, puede ser designado en calidad de Defensor a pedido expreso del imputado.

Art. 92.- (sic) Al iniciar la audiencia de juzgamiento de una falta atentatoria el Presidente, los miembros, el secretario y los que van a ser juzgados se pondrán de pie, el Presidente dirigiéndose a todos los concurrentes emitirá su juramento de proceder fiel, imparcial y legalmente. Luego dirigiéndose a los vocales, asesor jurídico y al secretario les tomará el correspondiente juramento.

Art. 93.- (sic) A continuación, el Presidente dispondrá que se dé lectura del parte o informe acusatorio y mandará practicar, todas las pruebas, versiones y demás diligencias que deban tramitar de oficio o a petición del presunto infractor o infractores conducentes al esclarecimiento del hecho que se investiga, diligencias que serán practicadas dentro de las 72 horas contadas a partir de la instalación de la audiencia.

A fin de precautelar la idoneidad, transparencia e imparcialidad durante la evacuación de las diligencias dispuestas por el Consejo de Disciplina o solicitadas por la parte imputada, los presuntos infractores rendirán sus versiones ante el Consejo de Disciplina en distintas horas y/o días; y, se mandará salir de la sala donde tiene lugar el Consejo, a los testigos que van a rendir su versión sobre la realidad de los hechos y la responsabilidad de los imputados, así como a aquellas personas que vayan a presentar informes periciales y de experticias practicadas para esclarecer el hecho.

Art. 94.- Practicadas las diligencias y evacuadas las pruebas, el imputado tiene derecho de exponer sea en forma personal o a través de su abogado defensor o su defensor de oficio, todo lo que en su favor considere necesario. Concluido este acto deberá o deberán abandonar la sala, para que los miembros del Consejo deliberen suficientemente y empezando por el menos antiguo pronuncien su criterio.

Sección V

Resolución del Consejo de Disciplina

Art. 95.- Si el Consejo de Disciplina considera que no tiene suficientes elementos de juicio para pronunciar su resolución, o que deben practicarse nuevas pruebas o diligencias, la presidencia ordenará la suspensión del mismo, señalando nueva fecha de reunión, la que no podrá exceder de CINCO días plazo.

Art. 96.- Cuando el Consejo de Disciplina haya evacuado toda la prueba o se haya agotado el plazo del que habla el artículo anterior pronunciará la correspondiente resolución, misma que deberá estar debidamente motivada conteniendo la tipificación de la falta, una síntesis de la acción u omisión en que se ha incurrido y la sanción a ser aplicada.

Art. 97.- De todo lo actuado, se dejará constancia en una Acta elaborada por secretaría y suscrita por todos los miembros del Consejo de Disciplina, en la misma que se transcribirán los partes o informes acusatorios y la prueba realizada así como se guardarán respaldos en medios magnéticos de audio, el original se pondrá en conocimiento del Comandante del reparto o unidad militar; el original se pondrá en conocimiento de la Autoridad nominadora de los miembros del Consejo de Disciplina.

Si en cualquier momento procesal el Consejo de Disciplina determina que el hecho que se encuentra conociendo no reúne las características de falta atentatoria, remitirá el expediente al Comandante del



reparto para que disponga el trámite correspondiente según sea falta leve o grave, conforme los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. De determinarse que las características del hecho son las de un delito, el Presidente del Consejo remitirá el expediente al Comandante del reparto para que se inicie la acción penal que corresponda.

En caso de que la resolución del Consejo de Disciplina sea la de sancionar con la separación del servicio activo por convenir al buen servicio, todo el expediente deberá ser remitido al respectivo Consejo regulador de la carrera, para su calificación.

Las copias de las actas del Consejo de Disciplina constarán en un libro que para el efecto, deberá llevarse en cada Unidad o reparto, los documentos que sirvieron de base para la instauración del Consejo de Disciplina, se archivarán al igual que las actas originales, bajo la custodia y responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos o su equivalente.

Luego de tres días de notificada la resolución y de no existir impugnación, esta se considerará en firme para que el Comandante del reparto o unidad militar disponga el cumplimiento de la sanción.

CAPITULO IV

NORMAS COMUNES A LOS TRAMITES DE SANCION DE FALTAS LEVES, GRAVES Y ATENTATORIAS

Sección I

De la Concurrencia y Conexidad de las Faltas Disciplinarias

Art. 98.- Hay concurrencia de faltas disciplinarias, cuando en un solo hecho se produjeran varias faltas o cuando se hubieren perpetrado sucesivamente varios hechos con un solo propósito.

Art. 99.- Si concurre una falta leve con otra u otras graves o atentatorias, se impondrá la sanción señalada a la falta mayor. No se aplicará acumulación de sanciones disciplinarias.

Sección III

Resolución

Art. 104.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, la intención que tuvo al cometer la falta y la incidencia que una sanción pueda tener en la carrera del militar.

Art. 105.- Las resoluciones en las que conste la sanción impuesta por el cometimiento de faltas leves, graves o atentatorias, deberán constar en un documento escrito, debidamente motivado con la explicación de la falta, el marco legal aplicado y una síntesis de la acción u omisión en que incurrió el infractor.

Sección IV

Notificación

Art. 106.- Las resoluciones sobre el cometimiento de faltas leves, graves y atentatorias, deberán ser notificadas al sancionado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de emitidas. Previo al cumplimiento de la sanción determinada por el superior, el sancionado podrá interponer los reclamos a los que se crea asistido. De ser ratificada la falta, luego de los reclamos correspondientes, el militar cumplirá la sanción impuesta, sujetándose a todo lo determinado en el presente Reglamento.

Sección V

Cumplimiento y Registro

Art. 107.- Los Comandantes o Jefes de la unidad a la que pertenecen él o los presuntos infractores,



serán los encargados de hacer cumplir la sanción establecida por el cometimiento de faltas leves, graves y atentatorias.

Las sanciones de separación del servicio activo por convenir al buen servicio, se registrarán y cumplirán una vez resuelto por el respectivo Consejo Regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas.

Art. 108.- Toda sanción impuesta a un militar deberá ser registrada en la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras Fuerzas, en los respectivos libros de vida, tarjetas, registros y más constancias; además de los artículos, sus numerales y literales, se dejará constancia, en forma resumida, del tipo de falta cometida y sancionada.

Art. 109.- Para registrar la sanción, se remitirá a la Dirección de Personal el formulario de registro de faltas, establecido en este departamento, que llevará entre otras firmas, la de conformidad del sancionado. Si el sancionado se negare a firmar este documento, se dejará constancia de este hecho, pero se efectuará el trámite y el registro correspondiente.

Art. 110.- Cumplida la sanción de suspensión de funciones, el militar regresará a sus actividades en la Institución, la misma que le dará una nueva destinación.

Art. 111.- Toda sanción lleva implícita la correspondiente valoración de deméritos, es decir que por cada falta disciplinaria se disminuirá un porcentaje de la calificación para el ascenso al inmediato grado superior, alcanzado por el militar.

Para el establecimiento de deméritos se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de los Organos Reguladores de la Situación Militar y Profesional del Personal de Fuerzas Armadas.

Sección VI

De los Agravantes y Atenuantes

Art. 112.- Para la imposición de sanciones por una falta cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas, se tendrán como atenuantes:

- a. La veracidad y franca aceptación de la falta por parte del imputado;
- b. La no intención de cometer una falta;
- c. La mínima afectación o consecuencia para la Institución Militar; y,
- d. La trayectoria profesional y disciplina del militar.

Art. 113.- Serán consideradas como agravantes, en cuyo caso se impondrá la sanción más grave dentro de las estipuladas para la falta cometida, las siguientes:

1. La reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias;
2. La manifiesta intención de cometer una falta;
3. El uso comprobado de falsedad, argucia, coartada maliciosa para confundir o engañar;
4. La jerarquía de los ofendidos;
5. El cometimiento de faltas disciplinarias en estado de excepción;
6. La trayectoria profesional y disciplina del militar a sus miembros y bienes.

Sección VII

De los Reclamos

Art. 114.- Las sanciones impuestas por el Jefe del Comando Conjunto podrán apelarse como única y definitiva instancia ante el Ministro de Defensa Nacional dentro de los plazos establecidos.

Cuando sean los Comandantes Generales de Fuerza los que sancionen una falta, esta sanción



podrá apelarse ante el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y como última instancia ante el Ministro de Defensa Nacional dentro de los plazos establecidos.

Art. 115.- El militar que ha sido sancionado por el cometimiento de una falta, podrá presentar su reclamo por escrito y observando el órgano regular, ante el superior jerárquico o Consejo de Disciplina que le sancionó, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la sanción, si no se presenta reclamo alguno en este plazo, se considerará la resolución en firme. Si la decisión del superior jerárquico o Consejo de Disciplina, que deberá tomarla dentro del plazo de tres días de presentado el reclamo, fuere confirmatoria, el afectado podrá apelar de la misma en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la resolución, ante el superior de quien impuso la sanción o ante el Comandante de la unidad o reparto que conformó el Consejo de Disciplina, debiendo considerar que no se aceptarán reclamos en más de tres instancias o hasta llegar al Jefe del Comando Conjunto, exceptuándose lo determinado en el artículo 114.

Las sanciones impuestas por los Consejos de Disciplina serán recurridas en tercera y definitiva instancia ante el respectivo Consejo Regulador de la Carrera Profesional, a excepción de las sanciones que los Consejos de Disciplina impongan al personal de conscriptos, en cuyo caso se interpondrá recurso ante el Director General de Recursos Humanos de la Fuerza.

Art. 116.- El superior no puede excusarse de tramitar y firmar el reclamo de un subordinado; además, debe expresar su propio criterio y hacer las observaciones que creyere convenientes. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Art. 117.- Si la apelación o reclamo interpuesto fuere acogida favorablemente por no haberse encontrado mérito para sancionar, se dejará sin efecto la sanción, pero de confirmarse la resolución, el militar deberá cumplir la sanción.

Art. 118.- Todos los reclamos dirigidos a los superiores, así como las apelaciones a las decisiones adoptadas por éstos al resolver los reclamos, deben ser formulados por escrito y en el documento consignarán sus firmas el militar sancionado, su abogado patrocinador en caso de tenerlo y las autoridades de trámite del Órgano Regular correspondiente.

Art. 119.- El militar que tramite un reclamo deberá observar los procedimientos normados en este Reglamento a fin de no incurrir en una nueva falta disciplinaria.

Art. 120.- El superior a quien se hubiere dirigido el reclamo o la apelación, lo analizará en su forma y fondo, luego resolverá y dispondrá que la decisión sea comunicada al reclamante por la misma vía jerárquica que le vino en conocimiento. El superior podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta, pero de ninguna manera podrá empeorar la situación del recurrente.

Art. 121.- Una vez tramitados y agotados los recursos, registradas las sanciones o vencidos los plazos para reclamar, no se tramitará ni aceptará impugnación alguna, aún cuando la autoridad que sancionó en su oportunidad, emita certificados o aclaraciones, las cuales se entenderá que son extemporáneas.

Sección VIII De las Causas de Nulidad

Art. 122.- Son causas de nulidad de los procesos administrativos para sancionar las faltas disciplinarias:

1. Falta de competencia
2. Falta de citación al investigado, con el parte o informe acusatorio en el caso de faltas leves y graves y con la Orden General o su equivalente con la cual se ordena instruir en su contra el Consejo de Disciplina;
3. Coartar el derecho a la defensa del acusado en cualquier etapa del proceso; y,



4. No observar el debido proceso.

- Eliminar el numeral 2.

TITULO VI DE LA PRESCRIPCION

Art. 123.- La facultad de sancionar una falta prescribirá en los siguientes plazos, contados desde la fecha de su cometimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo, o desde la fecha en que fue descubierta siempre y cuando no haya transcurrido más de seis meses desde el cometimiento de la falta:

- a. El plazo de prescripción de las faltas leves será de DIEZ días;
- b. El plazo de prescripción de las faltas graves será de TREINTA días; y,
- c. El plazo de prescripción de las faltas atentatorias será de NOVENTA días.

Art. 124.- Los plazos de prescripción se interrumpen una vez que el presunto infractor o imputado se encuentra en proceso de investigación, juzgamiento e impugnación.

Art. 125.- En los casos en que a consecuencia de la falta cometida, el presunto autor, cómplice o encubridor, sufre lesiones en su organismo que obliguen a su hospitalización o tratamiento médico en su domicilio para recuperar su salud, o exista otra calamidad debidamente comprobada o fuerza mayor o caso fortuito, se interrumpirá el tiempo de la prescripción de la falta, hasta que el militar sea dado de alta y pueda comparecer a ejercer su derecho a la defensa, luego de lo cual y en forma inmediata se procederá a la investigación de la falta leve o grave o a la instauración del Consejo de Disciplina.

Si el presunto infractor se encuentra haciendo uso de licencia, permiso por enfermedad o por cualquier causa debidamente justificada no puede comparecer a ejercer su derecho a la defensa o a la audiencia del Consejo de Disciplina, tal circunstancia será sentada en el acta correspondiente por parte del Secretario y se interrumpirá el plazo de prescripción mientras dure el período de tiempo dentro del cual el acusado se encuentre imposibilitado de comparecer.

El personal militar femenino que se encontrara en estado de gravidez o lactancia no puede ser juzgado por faltas leves, graves o atentatorias, por tal circunstancia, al igual que en el caso citado en el párrafo precedente, será sentada en acta por el Secretario y se interrumpirá el plazo de prescripción, mientras dure el período de tiempo dentro del cual la presunta infractora se encuentre en estado de gravidez o lactancia.

Art. 126.- Si el Consejo de Disciplina, no se inicia por imposibilidad de contar con un abogado defensor del o los presuntos infractores, este lapso interrumpe la prescripción de la falta atentatoria.

Art. 127.- Las faltas disciplinarias leves o graves cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en una Comisión de Servicios en el exterior, serán sancionados por los Comandantes Generales de la Fuerza a la que pertenezca el o los presuntos infractores, pero las cumplirán una vez que retornen al país.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos infragantes en hechos delictivos ya sea relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes u otro tipo de delitos, dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en Art. 87, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y serán puestos a órdenes de la justicia ordinaria para su juzgamiento conforme a la Ley de la materia.

SEGUNDA.- Los ciudadanos que se encontraren cumpliendo el servicio cívico - militar en las



Fuerzas Armadas y que incurrieren en los hechos señalados en la disposición anterior, serán separados del servicio activo y serán puestos a órdenes de la justicia ordinaria para su juzgamiento conforme a la Ley de la materia.

TERCERA.- Sustituir la Disposición General Tercera por la siguiente:

"Todas las acciones u omisiones que tengan indicios de delito tales como el cohecho, injurias, usura, acoso sexual, robo, hurto, entre otros, que fueren cometidos por el personal de Oficiales o Tropa en actos del servicio o fuera de él, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. La denuncia deberá ser propuesta por parte del afectado o por la autoridad militar que llegare a conocer del hecho.

CUARTA.- Prohíbese imponer sanciones arbitrarias.

QUINTA.- Será válida la sanción impuesta en una sola instancia, cuando ésta se encuentre en firme al no haberse interpuesto los recursos a que tiene derecho el sancionado de conformidad con este Reglamento.

SEXTA.- Dentro de la aplicación y conceptualización de los hechos punibles y procesos sancionatorios se tomará en cuenta las definiciones constantes en el Glosario de Términos (Anexo "A") del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los procesos de juzgamiento de faltas leves, graves o atentatorias que estén siendo tramitados de acuerdo al Reglamento de Disciplina Militar expedido mediante Acuerdo Ministerial No 831-A, publicado en O.G.M. de 01 de Octubre de 1998, se regirán con la mencionada norma. Para la imposición de sanciones se aplicarán en el sentido más favorable al infractor.

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por Acuerdo Ministerial No. 344, publicado en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 .

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Acuerdo Ministerial No 831-A, publicado en la O.G.M. de 01 de Octubre de 1998.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las del presente Reglamento.

TERCERA.- Las reformas al presente reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional; y, de su ejecución encargase a las autoridades militares correspondientes.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito.....

JORGE PEÑA COBEÑA JAVIER PONCE CEVALLOS
GENERAL DE BRIGADA MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.

ANEXO "A": GLOSARIO DE TERMINOS ACTOS DE SERVICIO.- Todo acto previo, simultáneo o posterior que ejecute el personal de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de una orden, de sus



funciones y más deberes que le imponen las Leyes y Reglamentos Militares.

AUTOR DE UNA FALTA.- Agente activo de un hecho, que lo comete personalmente o por medio de terceros.

CALAMIDAD DOMESTICA.- Entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del militar.

CAMARADERIA.- Sentimiento de compañerismo y cordialidad que une a todos los militares entre sí, no sólo a los de la misma jerarquía, sino también al superior con el subalterno y viceversa. Entre los de graduación igual, la camaradería encuentra cauce en la ayuda recíproca, en la confianza y en la familiaridad; mientras en las relaciones de jerarquía dispar, se orienta hacia una consideración respetuosa, dentro del afecto, la lealtad y el apoyo moral.

CASO FORTUITO.- El hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto.

COMPLICE.- Aquel que, sin ser autor de una falta, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos.

DELITO.- Acto típico y antijurídico sancionado con una pena.

DISCIPLINA.- Actitud individual o colectiva que asegura una pronta obediencia a las órdenes y la iniciación de una acción apropiada en ausencia de órdenes. Conjunto de Leyes y Reglamentos que rigen cuerpos, instituciones o profesiones. Observancia estricta de esta normatividad, prescindiendo de conveniencias o compromisos ajenos a los deberes para con la Institución y la Patria.

ENCUBRIDOR.- Aquel que, con conocimiento de la comisión de la falta y sin haber tenido participación en la misma, como autor o cómplice, interviene con posterioridad pretendiendo ocultar la falta cometida o a su autor. En igual situación se encuentra quien conociendo la comisión de una falta, no comunica a la autoridad o superior respectivo.

ESPIRITU DE CUERPO.- Es un incentivo de superación común y vínculo de solidaridad que hace que se sientan como propios los sentimientos de los demás, generando una corriente de apoyo y respaldo entre los miembros de las Fuerzas Armadas. Es la lealtad de los individuos hacia su unidad y el orgullo de pertenecer a ella. Implica devoción al reparto al que se pertenece, aceptación de la responsabilidad compartida por todos los individuos que lo conforman y cuidado celoso y abnegado del honor de la unidad. El espíritu de cuerpo es un estado espiritual que está por encima y más allá de la suma de las personalidades de los individuos que integran el conjunto, pero sobre todo no es ocultar, disimular o encubrir los errores, faltas o delitos que cometen los miembros de la Institución, a pretexto de conservar su prestigio. La mejor manera de mantenerlo es sancionando en forma pública y aleccionadora, los actos jurídicamente reprochables.

ESPIRITU MILITAR.- Conjunto de virtudes militares de disciplina y organización para el cumplimiento de sus finalidades y perfección de la estructura institucional. Estado moral, individual y colectivo, que caracteriza a los miembros de las Fuerzas Armadas; constituye el alma del conjunto. Amor, respeto y sacrificio por la Institución y por la Patria sin esperar recompensas; es todo acto en el que se siente palpitar la vocación a la profesión de las armas.

FUERZA MAYOR.- Se trata de un acontecimiento inesperado y violento, ajeno a la voluntad humana y que por tanto no puede preverse ni evitar sus consecuencias.

HONOR.- Cualidad moral que lleva el más severo cumplimiento de los deberes, gloria, fama, acciones heroicas, virtuosas y notables. Cualidad que impulsa al hombre a comportarse de modo que merezca la consideración y respeto de la gente.



HONOR MILITAR.- Severa conciencia y estricto cumplimiento del deber que la profesión de las armas impone. Conducta irreprochable y celo extremo dentro de la moral rígida y el exaltado patriotismo que el servicio militar exige.

INCOMPETENCIA PROFESIONAL.- Es la inhabilidad, insuficiencia, torpeza, incapacidad que un militar tiene para realizar el trabajo en su área concreta y poner en práctica los conocimientos de la profesión Militar, para los cuales ha sido reclutado.

JUSTICIA.- Es la suprema idea que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento de Justiniano. Recto proceder conforme a equidad, razón y derecho en el ejercicio de su autoridad.

LEALTAD.- Sentimiento de noble fidelidad y franqueza que permite un ambiente de confianza y seguridad en las relaciones entre los miembros de Fuerzas Armadas y de entrega total a la Institución.

MALA CONDUCTA.- Comportamiento de un miembro de las Fuerzas Armadas que causa perjuicio a la organización, funcionamiento, recursos e imagen de la Institución; produciendo alarma o mal ejemplo al interior de la organización militar, en la comunidad y la opinión pública.

MORAL.- Conjunto de valores que deben cultivarse para practicar el bien y evitar el mal; virtud que debe ser parte del militar, como factor determinante de toda actividad dentro y fuera de sus funciones específicas orientándolo hacia la honradez, lealtad, rectitud, delicadeza, escrúpulo, justicia y celo estricto en el cumplimiento de su deber.

NEGLIGENCIA.- Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de alguna función.

OBEDIENCIA.- Es el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones tanto de las normas que regulan la vida del militar como de las emanadas de los superiores, que deben estar enmarcadas dentro de las normas, reglamentos y leyes militares.

ORDEN MILITAR.- Es la que da en forma escrita o verbal un superior a un subordinado para su cumplimiento. Las órdenes militares deben guardar conformidad con las normas de la Constitución, Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes.

ORGANO REGULAR.- Es el procedimiento que necesariamente tiene que seguir un miembro de las Fuerzas Armadas en relación con cualquier acto de servicio militar, para llegar jerárquicamente y por escrito, hasta la Autoridad a quien compete su conocimiento o resolución. Los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden realizar solicitudes colectivas, ni en tumulto o inobservando el órgano regular, pero al mismo tiempo los superiores no deben interferir en el trámite de solicitudes reglamentariamente formuladas, a menos que esté en sus manos dictar la resolución que ponga fin al trámite.

PLAZA.- Se entiende por Plaza, para efectos de este Reglamento, la circunscripción territorial dentro de los límites de la provincia, en donde el personal de las Fuerzas Armadas se encuentra de guarnición o presta sus servicios.

POR CONVENIR AL BUEN SERVICIO.- Causal de separación de un miembro de las Fuerzas Armadas consistente en hechos y actos imputables contrarios a normas que regulan el servicio y funcionamiento de la Organización Militar. Esta causal, se puede aplicar y calificar, tanto para la mala conducta como para la incompetencia profesional.

RESPECTO PATRIO.- Es el sentimiento de profunda veneración que todo militar debe guardar a los símbolos de la Patria y la estricta observancia de la Constitución y las Leyes de la República.



RESPONSABILIDAD.- Cumplimiento cabal y correcto de los deberes inherentes al grado y función que les fueren asignadas. Obligación de llevar una tarea asignada a un término exitoso, lo que implica custodiar y salvaguardar los recursos humanos y materiales confiados a su cargo. Conforme a la Constitución Política de la República, el Estado y más entidades del sector público, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren por los actos de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos y estos tienen la responsabilidad de responder ante el Estado, por tales perjuicios. Las funciones públicas constituyen un servicio a la colectividad. No hay dignatario, autoridad o servidor público exento de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Todo órgano del poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley.

SUBORDINACION.- Sentimiento de sujeción a poder, mando u orden de superior. La subordinación es parte de un todo que se llama disciplina, pero tan esencial que sin ella la disciplina no puede existir, por tal razón para disciplinar la Institución Militar, es necesario principiar por establecer la subordinación como causa de obediencia.

TACTO.- En acepción figurada el acierto discreto, el oportuno planteamiento la gestión atinada, la destreza en el manejo de los asuntos espinosos y la habilidad en el trato con otras personas.

VALOR MILITAR.- En la milicia, y en la guerra más aún, por valor se entiende la temeridad ante el peligro. El valor se alimenta con el sentimiento de nobilísimas virtudes como: el honor, la emulación, el heroísmo, la familia, la Patria, el amor y la fe.

ANEXO "B"

TABLA DE TRANSFORMACION SANCIONES DISCIPLINARIAS DE ARRESTO

Nota: Anexo derogado por Acuerdo Ministerial No. 344, publicado en Registro Oficial 136 de 3 de Diciembre del 2013 .